

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Isabel María Agudo Punzón contra la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el escrito de reclamación previa a la vía judicial laboral interpuesta y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. La Sentencia núm. 343 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, de fecha 15 de septiembre de 1993, reconoce, entre otros extremos, el derecho de doña Isabel María Agudo Punzón a que se le reconozca la categoría profesional de Educadora.

Segundo. Con fecha 8 de febrero de 1994, la Consejería de Gobernación dicta Orden de ejecución en la que se reconoce a doña Isabel Agudo Punzón la categoría profesional de Educadora, con efectos de 6 de mayo de 1993, fecha de la reclamación previa a la vía laboral.

Tercero. Con fecha 28 de diciembre de 1994 la interesada presenta reclamación previa a la vía judicial laboral mediante la que solicita que los efectos del reconocimiento de dicha categoría sean desde el 1 de septiembre de 1986.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Lo que se plantea en el presente caso no es otra cosa que la coherencia o no de la Orden de ejecución con el mandato de la sentencia que se debió cumplir, es decir, que se trata de determinar la fecha con la que deben reconocerse los efectos del reconocimiento de su categoría profesional de Educadora, según ordenaba la resolución judicial en cuestión.

En consecuencia, al ser la resolución contra la que se reclama un acto de ejecución de un fallo judicial, le dota de una determinada naturaleza o especialidad que no es otra que la de ser un puro instrumento para la efectividad de lo declarado en dicho fallo, sin que tal carácter instrumental impida que de la resolución puedan derivarse medidas de orden jurídico. Todo ello significa que la resolución contra la que se reclama carece de autonomía o sustantividad propia y por ende no reúne los requisitos para ser impugnada abriendo una nueva vía procesal de la que sería presupuesto la reclamación previa que ahora se resuelve. En tanto que acto de cumplimiento de una resolución firme dictada en proceso judicial cuya fase cognitiva ya ha quedado conclusa, su razón de ser no es otra que la de dar efectividad a lo que ha sido dirimido. No obstante, los problemas que en fase de ejecución puedan surgir deben resolverse ante el órgano judicial correspondiente.

Todo lo que se deja expuesto tiene su fundamento en el art. 289 de la Ley de Procedimiento Laboral, donde se establece: «1. En las ejecuciones seguidas ante el Estado... y demás entes públicos, mientras no conste la total ejecución de la sentencia, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla.

2. Con tal fin, previo requerimiento de la Administración demandada y citando, en su caso, de comparencia a las partes, podrá decidir cuantas cuestiones se planten en la ejecución y especialmente las siguientes:

d) Medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado en los términos establecidos en esta Ley (...).»

Vistos la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo inadmitir la reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral interpuesta.

Contra la presente Resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de dos meses a contar desde el día de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.3 de la Ley de Procedimiento Laboral. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85) Fdó.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída al recurso interpuesto por doña María Roldán Rando contra el concurso de acceso para la provisión de plazas vacantes del Grupo I por personal laboral fijo de nuevo ingreso en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña María Roldán Rando contra la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso que a continuación se detalla, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

Primero. La Orden de la Consejería de Gobernación de 3.10.94 (BOJA núm. 166, de 21 de octubre) convocó un concurso de acceso para la provisión de plazas vacantes del Grupo V, por personal laboral fijo de nuevo ingreso.

Contra dicha Orden ha presentado escrito, que denomina reclamación previa a la vía judicial laboral, doña María Roldán Rando.

Segundo. La impugnación se centra en la relación de plazas convocadas, que se anexa a la Orden, en cuanto que alega que la plaza que ocupa actualmente no puede ser convocada, pues entiende que su relación laboral es indefinida y por tanto la ocupa definitivamente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

La Orden mencionada ha sido dictada por la Consejera de Gobernación, lo cual implica que sea un acto que agota la vía administrativa según dispone el artículo

48.c) de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por este motivo, tal Orden no puede ser objeto de impugnación en vía administrativa sino mediante el correspondiente recurso contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano que la dictó, como establecen los artículos 107.1.º y 110.3.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Este y no otro es el significado de la Norma Final de la referida Orden al prever que "la convocatoria y sus Bases, así como cuantos actos administrativos se deriven de aquéllas y de la actuaciones de la Comisión de Selección, podrán ser impugnadas en el plazo y forma establecidos en la propia convocatoria o en su defecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Por lo expuesto, vistas las normas de general y especial aplicación, resuelvo inadmitir el escrito de impugnación citado.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

- RESOLUCION de 16 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución recaída a la reclamación previa a la vía judicial laboral interpuesta por don Manuel Sánchez Ruiz contra Resolución de la Dirección General de la Función Pública de 22 de junio de 1994, de adscripción de puestos de trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Sánchez Ruiz contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de la Función Pública, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco».

Visto el escrito de reclamación previa a la vía judicial laboral interpuesta y en base a los siguientes.

ANTECEDENTES

Primero. Por Orden de 20 de julio de 1991, de la Consejería de Gobernación, BOJA núm. 66 de 30 de julio de 1991, se convocó el concurso de traslado entre el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, y el Decreto 15/1991, de 29 de enero, por el que se aprueba la oferta pública de empleo para el año 1991.

Segundo. Mediante Orden de 25 de junio de 1992, BOJA núm. 60 de 30 de junio de 1992, se resolvió definitivamente dicho concurso, adjudicándose al hoy recurrente el puesto de trabajo código 407599 de peón especializado expendedor.

Contra dicha resolución doña M.ª Dolores Cañas Padilla interpone en tiempo y forma reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral en relación con la adjudicación de dicha plaza código 407599.

Tercero. Una vez examinado el expediente personal de la recurrente y en relación con el puesto de trabajo antes citado, se detecta que ha sido interpuesta a su vez reclamación previa a la vía judicial laboral por doña Rosario Balderas Cejudó, en relación con dicho puesto.

Cuarto. A la vista de las reclamaciones formuladas por ambas recurrentes, tanto por doña M.ª Dolores Cañas Padilla, como por doña Rosario Balderas Cejudó, y teniendo en cuenta que el puesto de trabajo en cuestión fue adjudicado en su día en la resolución definitiva del concurso a don Manuel Sánchez Ruiz, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se le concede a éste un plazo de diez días a fin de que alegue lo que estime conveniente en defensa de sus intereses legítimos, lo que hizo mediante escrito presentado con fecha 21 de diciembre de 1992. En éste argumenta que no le afecta la reclamación de doña M.ª Dolores Cañas Padilla pues posee 7,10 puntos por permanencia, mientras que la reclamante no posee puntuación en este apartado, y además 1,20 puntos por antigüedad y 2 por valoración de títulos académicos.

Quinto. Con fecha 21 de abril de 1994 se dictó resolución del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación por la que se estima la reclamación previa interpuesta por doña Dolores Cañas Padilla y se adjudica a la reclamante la plaza o puesto de trabajo código 407599.

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior resolución, la Dirección General de la Función Pública dicta la resolución de fecha 22 de junio de 1994 por la que se adscribe a doña M.ª Dolores Cañas Padilla al puesto de trabajo código 407599 y a don Manuel Sánchez Ruiz al puesto 407592. Contra la misma ha sido presentado por don Manuel Sánchez Ruiz escrito de reclamación previa a la vía judicial laboral.

A todo ello es de aplicación la siguiente

ARGUMENTACION JURIDICA

Hay que considerar que los argumentos y fundamentaciones utilizadas por el hoy reclamante en su escrito, son los mismos que los que en su día fueron manifestados en el escrito de alegaciones que con fecha 21 de diciembre de 1992 éste presentó dentro del plazo concedido de acuerdo con el art. 117.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. Todos ellos fueron considerados en la resolución de la reclamación previa a la vía judicial laboral interpuesta por doña M.ª Dolores Cañas Padilla, y a la vista del informe emitido por el Servicio de Personal Laboral que consta en las actuaciones. Y asimismo todos ellos fueron rebatidos en dicha resolución del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación por la que se estima la reclamación de doña M.ª Dolores Cañas Padilla, no siendo igualmente de nuevo de recibo.

Vista la legislación citada concordante y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar la reclamación previa a la vía laboral interpuesta por don Manuel Sánchez Ruiz.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de dos meses a contar desde el día de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.3 de la Ley de Procedimiento Laboral.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.